



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 11 de junio de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-0648 -2020

Señora  
Flor Sánchez Rodríguez  
Jefa de Área  
Comisión Legislativa VI  
Asamblea Legislativa

Reciba un cordial saludo:

Dentro del plazo conferido mediante oficio **HAC-010-2020** del 28 de mayo de 2020, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que se solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, criterio jurídico en relación con el Expediente 21.798, "*Ley de moratoria de las deudas del Sector Agropecuario*".

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974, como tampoco establece modificaciones a la conformación de la institucionalidad pública costarricense. Sin embargo, se estima oportuno emitir las siguientes consideraciones y recomendaciones:

#### **I.- Vinculación al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022**

Al analizar el Expediente Legislativo 21.798 a la luz de la Ley de Planificación Nacional (5525 del 2 de mayo de 1974, artículo 4), MIDEPLAN tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo (PND) con apoyo de las unidades u oficinas de planificación de los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas. Se encuentra vigente el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022.

Además, para el caso particular, le corresponde al Sector de Desarrollo agropecuario, pesquero y rural (SDAPR), como Área Estratégica de Articulación Presidencial de Innovación, Competitividad y Productividad, cuyo objetivo es proponer y coordinar políticas para el fomento de la innovación como medio para revitalizar la productividad nacional, la generación del empleo de calidad, por lo que se han establecido Intervenciones estratégicas (programas o proyectos) mediante las cuales se contribuye al logro de sus objetivos y metas.

En este caso particular, plantea las siguientes intervenciones definidas en el PNDIP 2019-2022:





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 2

- Programa de Producción Sostenible, que tiene como objetivo desarrollar modelos de producción sostenibles en fincas ganaderas y agrícolas.
- Programa Nacional de Protección del Patrimonio Agropecuario Nacional y la salud pública, cuyo objetivo es aumentar el control y vigilancia zoo y fito sanitaria para la protección del patrimonio agropecuario nacional, la salud pública y el ambiente.
- Programa Nacional de Control Oficial de Calidad de Semillas, cuyo propósito es el cumplimiento de normas oficiales de calidad de semilla demandada en el mercado para una mayor competitividad del Sector Agropecuario.
- Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), cuyo objetivo es que las micro, pequeños y medianas agroempresas y organizaciones de la economía social, consoliden su mayor participación mercado Institucional a través del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).
- Programa Nacional de Pesquerías sustentables de atún y grandes pelágicos, cuyo objetivo es el fomentar las pesquerías sustentables de atún y grandes pelágicos con el fin de mejorar el aprovechamiento y garantizar su sostenibilidad.
- Programa Nacional de mercados regionales, que pretende fortalecer el sistema de comercialización de productos hortofrutícolas, pesqueros, acuícolas y otros alimentarios en las regiones Chorotega, Brunca, Huetar Caribe y Pacífico Central.

Adicionalmente, involucra también metas del Área de articulación Presidencial de Seguridad Humana, particularmente las relacionadas con la pobreza y la Economía para la Estabilidad y el Crecimiento relacionado con la inflación interna.

## **II.- METAS DEL PNDIP VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY**

- La meta Nacional de Desempleo, medida por la Tasa de desempleo abierto, la cual se estimó llegar al 2022 entre el intervalo 7,3%-8,4%, no obstante, la situación de la pandemia por el Covid – 19 ha dejado a más de 200.000 personas sin empleo, con reducción de jornadas o temporalmente suspendidos, lo que sin duda afectará aún más los datos del desempleo. Por otra parte, el sector agropecuario según el INEC al primer trimestre 2020 ha generado 270.079 empleos, para un 12,2% del empleo total, lo cual tendría una afectación sobre el aporte del sector agropecuario al Producto Interno Bruto medido por su tasa de crecimiento (también meta nacional).
- La meta del porcentaje de reducción de los hogares pobres medida por Línea de Pobreza (LP), principalmente a nivel regional: **2019-2022: Reducción entre 17,8% - 19,5%** de los hogares pobres por LP; es decir, los que tienen insuficiencia de ingresos.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 3

- La meta de Porcentaje de hogares pobres extremos por Línea de Pobreza: **2019-2022: Reducción entre 5,3% - 5,7%.**
- La meta sobre la inflación local, al darse una menor oferta de productos agropecuarios, afectando los precios de éstos al alza teniendo e indudablemente a los más necesitados.
- La afectación sobre la Seguridad Alimentaria, al verse reducida la producción de los diversos alimentos, que aporta el sector agropecuario a la mesa de los costarricenses.
- La afectación sobre las Ferias del agricultor en cuanto al suministro de los alimentos, ya que son un mercado minorista para uso exclusivo de pequeños y medianos productores, en forma individual u organizada, de los sectores de la producción agropecuaria, pesquera, avícola y pequeña industria y artesanía, en donde venden directamente sus productos al consumidor; muchos de éstos productores mantienen deudas con el sistema bancario nacional e INDER.
- Finalmente, sobre el avance en el cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y compromisos país:
  - Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
  - Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

#### **IV.- PODER DE DIRECCIÓN, AUTONOMIA Y COMPETENCIAS LEGALES**

La potestad de dirección del Poder Ejecutivo parte de los principios de unidad e integridad del Estado costarricense, establecidos en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política.

Este poder de dirección y coordinación se concreta mediante la directriz (artículos 98 y 100 de la Ley General de la Administración Pública) acto administrativo de carácter general, cuyo contenido es un conjunto de instrucciones o normas para el cumplimiento de fines públicos.

En virtud de esta potestad de dirección del Poder Ejecutivo que es de alcance general, y que implica la de vigilancia en el cumplimiento de las directrices, éstas también resultan de aplicación para los Bancos comerciales del Estado, siendo que, en caso de incumplimiento injustificado, sus directores podrían quedar sujetos a posibles sanciones.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 4

Una de las resoluciones que contiene un mayor desarrollo del tema es la 3309-94 de 5 de julio de 1994, que establece:

*"III.- La autonomía administrativa de las instituciones descentralizadas constituidas en el Título XIV de la Constitución, es una garantía frente al accionar del Poder Ejecutivo Central, mas no frente a la ley en materia de Gobierno. Antes de la reforma operada al artículo 188 de la Constitución, no era posible someter a las instituciones autónomas a la política general del Estado en cuanto a las materias puestas bajo su competencia, pues la Constitución establecía:*

*"Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administración, y sus directores responden por su gestión." Luego de la reforma introducida por Ley # 4123 del 30 de mayo de 1968, el texto es este: "Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión." Esto quiere decir que las **instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta**, toda vez que **la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central**, siempre que, desde luego, **no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República.***

*Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general. De esta manera, **la reforma hizo constitucionalmente posible someter a las entidades autónomas en general a los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizar esa política general).**"*

Posteriormente, en Sentencia 835-97 de 10 de febrero de 1998, la Sala Constitucional sintetiza los aspectos relevantes de la Resolución N°3309-94, citada supra, de la siguiente manera:

*"i- La autonomía administrativa de las entidades descentralizadas está sujeta a determinadas limitaciones, que son constitucionales en tanto sean fijadas por ley (entiéndase la ley formal, como acto de voluntad emanado de la Asamblea Legislativa).*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 5

*ii- La existencia y competencias de la Autoridad Presupuestaria son conformes con la Carta Fundamental, en la medida en que derivan, precisamente, de una de tales leyes.*

***iii- Es inconstitucional pretender que las instituciones autónomas deban someter la eficacia de actuaciones particulares suyas a la condición de tener que obtener autorizaciones del Ejecutivo o de otras dependencias externas, incluyendo la Autoridad Presupuestaria.***

*iv- La definición de las condiciones generales de trabajo en las entidades descentralizadas es, igualmente, atribución de leyes dictadas para ese efecto, y no de normas de rango derivado."*

Destaca del análisis efectuado por la Sala Constitucional que la eficacia de las actuaciones particulares de las instituciones autónomas, como es el caso de los Bancos Comerciales del Estado, **no puede estar condicionada a obtener autorizaciones del Poder Ejecutivo o de otras dependencias externas**, salvo en el caso de las competencias de otros órganos constitucionales, como por ejemplo la Contraloría General de la República.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N°7558 del 03 de mayo de 1995, le atribuye a éste, como institución autónoma (art. 1º) una serie de competencias dentro de las que se encuentra la definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria y la determinación de las políticas generales de crédito (arts. 3 incisos c) y g), 28 inciso c) y 29 inciso d). De la lectura de esos numerales, así como de los artículos 79 y 81, se desprende que el Banco Central tiene, dentro de sus competencias, la determinación de las políticas cambiarias, monetarias y de crédito, las cuales deben ser ejercidas con criterios de generalidad, sea para todas las instituciones financieras.

En virtud de lo anterior, no es procedente establecer como parámetro para la calificación de deudores del Sistema Bancario Nacional que un productor se clasifique como micro, pequeño o mediano, en virtud de lo establecido en la Ley N° 8262 del 17 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, y el Decreto Ejecutivo N° 33111- MEIC, denominado "Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, del 22 de mayo del 2006, puesto que se trata de normas que responden a necesidades y alcances diferentes.

Sobre el particular, mediante Acuerdo SUGEF 1-05 del 24 de noviembre de 2005, se emitió el Reglamento para la Calificación de Deudores que tiene por objeto cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros, que aplica para todas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que clasifica a los deudores en dos grupos de la siguiente forma: a) Grupo 1: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es mayor al límite que fije el Superintendente General de Entidades Financieras mediante resolución razonada. b) Grupo 2: Deudores cuya suma de los saldos totales adeudados a la entidad es menor o







*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 6

igual al límite que fije el Superintendente mediante resolución razonada.

Cabe señalar que para efectos de la calificación, mediante resolución N° SGF-1514-2019 del 23 de mayo del 2019, se acordó fijar en ₡100 000 000 (cien millones de colones) o su equivalente en moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio de compra del Banco Central de Costa Rica, el límite a la suma de los saldos totales adeudados de las operaciones de crédito de los deudores.

En adición, valga también señalar que la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N°1644 del 26 de setiembre de 1953, parte de que los créditos van a ser recobrados o en su defecto, de que se harán todas las gestiones correspondientes para su cobro.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 64.- Los Bancos Comerciales del Estado deben conceder sus créditos solamente por los montos y con los vencimientos indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen. Los fondos respectivos podrán ser entregados al deudor en forma que resulte adecuada para la finalidad del crédito. Los planes de inversión de los créditos se consignarán en declaraciones especiales de los solicitantes, que se incorporarán abreviadamente en los documentos correspondientes y podrán ser objeto de control por parte de los bancos. Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo del Banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiere haber incurrido. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de cada banco para operar y reglamentar las hipotecas que garanticen créditos abiertos, conforme a lo estipulado en el artículo 414 del Código Civil.

Artículo 65.-Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo. Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado, cuando se estimare conveniente. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito el Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Artículo 66.-Los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias. En el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito, éstos se considerarán como dados en garantía del Banco por el solo hecho de su entrega. El Gobierno de la República por medio del Ministro de Hacienda queda autorizado para otorgar la fianza solidaria del Estado, a favor de los bancos comerciales nacionales y del Banco Central de Costa Rica, en las operaciones que éstos realizaren con el Consejo Nacional de Producción dentro del exclusivo fin de llevar adelante su política de regulación de precios en artículos de primera necesidad. Si el Consejo Nacional de Producción tuviere pérdidas en la realización de los productos o bien si los recursos destinados a la regulación de precios fueren insuficientes, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, aportará las sumas necesarias para cubrir dichas pérdidas o insuficiencias, todo de acuerdo con el informe que en los primeros días del mes de setiembre deberá rendir el Consejo al citado Ministerio. Este informe que habrá de contener una relación detallada de los motivos que causaron la pérdida o la insuficiencia de recursos, deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea Legislativa al presentar el Ministerio indicado la solicitud de autorización de pago. El proyecto de presupuesto correspondiente deberá ser sometido a consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación a más tardar en el curso de los ocho meses siguientes al recibo del informe, con la indicación de los recursos que se usarán para tal objeto.

Artículo 67.- Toda garantía de prenda sujeta a inscripción, principal o adicional a favor de un banco comercial, se tendrá por constituida, para todos los efectos legales, inclusive en perjuicio de terceros independientemente de su inscripción en el Registro de Prendas -aun cuando el documento en que se otorgue fuese privado, el cual se tendrá como auténtico-, desde el momento en que se reciba en el correspondiente Registro de Prendas comunicación telegráfica del Banco de que el gravamen ha sido constituido, con los datos necesarios para identificarlo. El Banco, sin embargo, estará obligado a ratificar por carta certificada, dentro del tercer día, al jefe del respectivo registro, la constitución de la prenda, y acompañará una copia del correspondiente documento autorizada con la firma del funcionario competente a fin de que por medio de ella se haga en el Registro la respectiva inscripción. El timbre de los contratos de prenda a favor del Banco será cancelado por el notario en el caso de instrumentos públicos, o por el Banco si se trata de documentos privados. El privilegio de prenda se mantendrá a





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 7

Respecto a la obligación bancaria de recuperar los créditos otorgados, la Procuraduría General de la República en Dictamen C-289 de 12 de noviembre de 2018 concluyó en lo que interesa:

*“1-. Los bancos comerciales del Estado están en la obligación de realizar las gestiones necesarias para recuperar los créditos que hayan otorgado.*

*2-. No obstante, la actuación del Banco debe sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, buscando la razonabilidad y racionalidad de los recursos públicos y su optimización.*

*3-. Principios que podrían informar la declaratoria de incobrabilidad de determinados créditos. Declaratoria que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y, sobre todo que estos, han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables.*

*4-. Los créditos declarados como incobrables deben ser liquidados por los bancos contra estimación.*

*5-. La liquidación si bien elimina contablemente el activo no implica el archivo o cancelación de la deuda en los registros o libros del banco. Esta se traslada a una cuenta de orden.*

*6-. Así, las estimaciones por las cuentas liquidadas se conceptualizan como un “castigo”, que se refleja contablemente en una cuenta de orden, “cuentas liquidadas” y que solo desaparece cuando las sumas correspondientes hayan sido recuperadas, transferidas o bien, transcurrido el plazo de prescripción ...”*

Finalmente, se debe tomar en consideración que en orden con la potestad de dirección y de coordinación del Poder Ejecutivo y los principios de unidad e integridad del Estado costarricense, fue emitida la Directriz 075 del 18 de marzo de 2020 que insta a los bancos comerciales del Estado y a solicitud de cada uno de los deudores afectados por la

---

favor del Banco, sin prescripción, por un plazo de cuatro años después del vencimiento. Cuando el deudor conserve la posesión de las cosas empeñadas a nombre del banco acreedor, asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario judicial, pudiendo decretarse su apremio corporal (\*) en caso necesario y responderá de los daños que sufran los bienes y que no provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza misma de los objetos. Servirá como prueba del depósito, el documento certificado que acredite la constitución de la prenda, o certificación del Registro de Prendas.

Artículo 68.- Todas las garantías, principales o adicionales, constituidas en favor de un Banco en alguna de las formas especificadas en esta ley, le darán al Banco el privilegio de pago preferente de sus créditos con el valor de las garantías y los frutos o rendimientos que se obtengan de ellas, hasta la cancelación total del crédito, con sus intereses ordinarios y moratorios y los gastos correspondientes, todo sin perjuicio de créditos de mejor derecho. Este privilegio se extiende al valor de los seguros que hubiere, y a cualquier indemnización que tuvieren que abonar terceros por daños y perjuicios que sufra la cosa dada en garantía. En caso de remates judiciales promovidos por un banco, si el postor adjudicatario fuere un tercero, podrá éste gestionar el otorgamiento de un crédito con el banco rematante, a efecto de cubrir el saldo del precio ofrecido en la subasta. La gestión deberá presentarse al Banco por el interesado dentro de los tres días siguientes a la subasta y la resolución acordando o rechazando el crédito, deberá tomarla la institución dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva. Mientras no corran esos términos, no podrá acusarse la rebeldía del postor adjudicatario. De la gestión del interesado y de la resolución favorable sobre la misma deberá el Banco dar inmediato aviso a la autoridad judicial correspondiente, lo que hará por simple oficio. Si el Banco no acordare el otorgamiento del crédito, o si acordándolo el interesado no formalizare la operación dentro del término que al efecto se le haya indicado, la vía judicial quedará expedita a la institución para continuar los procedimientos.

Artículo 69.-Antes de otorgar cualquier crédito, los bancos harán valorar los bienes ofrecidos en garantía, o calcular el valor de la cosecha a cuya atención se destinará el préstamo.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 8

enfermedad COVID-19, a realizar todas las medidas necesarias y efectivas para lograr una readecuación de los créditos, para lo cual los bancos comerciales del Estado valorarán al menos las siguientes medidas:

- a) Disminución en las tasas de interés, según las condiciones de cada crédito.
- b) Extensión del plazo de los créditos.
- c) Prórroga en el pago del principal y/o los intereses por el tiempo que resulte necesario.
- d) Pagos extraordinarios al monto principal sin penalidad.

De igual forma, mediante Directriz 083 del 8 de mayo de 2020 se insta a los bancos comerciales del Estado para que constituyan mecanismos de financiamiento a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas por la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y que requieran acceso a crédito para capital de trabajo e inversión. Siendo que para tales propósitos se podrán valorar las siguientes medidas:

- a) Eliminación de la práctica de niveles mínimos de tasas de interés activas (tasas de piso); tanto para créditos existentes como para operaciones crediticias nuevas.
- b) Flexibilización temporal en la valoración de riesgo de las operaciones crediticias.
- c) Eliminación de la práctica, en los contratos de crédito vigentes y futuros, de aplicar penalidades o comisiones por pagos anticipados o extraordinarios.
- d) Utilización de avales y garantías para facilitar el acceso al crédito, dentro de las cuales contemplarán las garantías mobiliarias.

## **V.- OBSERVACIONES AL TEXTO PROPUESTO**

1.- El artículo 1° del proyecto de ley no debiera remitir a una disposición de rango inferior que no tiene relación con la normativa técnica del Sistema Bancario Nacional, como lo es el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Decreto Ejecutivo 35242-MAG-H-MEIC de 18 de noviembre de 2008, que establece los parámetros para determinar la condición de micro, pequeño y mediano productor, los cuales no corresponden con los parámetros para calificación de deudores que ya están definidos en normativa especial como el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05 del 24 de mayo de 2005.

2.- En el artículo 2° inciso b) se autoriza al INDER a declarar una moratoria de cobros judiciales y administrativos, pero a diferencia del inciso a) del mismo artículo, no se establece por cuánto tiempo se autoriza aplicar dicha moratoria.

## **VI.- RECOMENDACIONES**







*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0648-2020

Pág. 9

- 1.- Es indispensable que dicho proyecto sea consultado por sus competencias directas y afectación en su gestión institucional y financiera a los Bancos del Estado, así como al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al INDER.
- 2.- Se sugiere consultar a la Rectoría del Sector Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Rural. Asimismo, se recomienda considerar el aporte del Área de articulación Presidencial de Seguridad Humana, particularmente con respecto a la pobreza y la Economía para la Estabilidad y el Crecimiento relacionado con la inflación interna.
- 3.- Considerar la pertinencia de emitir una ley para tales propósitos, puesto que corresponde a los bancos estatales, en virtud de su autonomía de rango constitucional y el marco de sus competencias legales, definir los mecanismos técnicos de calificación de los deudores y dadas las recientes Directrices 075-H de 18 de marzo y 083-H-MIDEPLAN de 8 de mayo, ambas de alcance general, emitidas en orden con la potestad de dirección y de coordinación del Poder Ejecutivo y los principios de unidad e integridad del Estado costarricense, en las que se insta a los bancos comerciales del Estado y a solicitud de cada uno de los deudores afectados por la enfermedad COVID-19, a realizar todas las medidas necesarias y efectivas para lograr una readecuación de los créditos así como a fomentar el crédito en condiciones favorables para capital de trabajo e inversión respectivamente.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C: Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN  
Olegario Sáenz Batalla, Área de Análisis del Desarrollo, MIDEPLAN  
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN  
archivo

